

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS
EVALUADORES DESIGNADOS PARA REALIZAR
LAS EVALUACIONES A LAS TRIPULACIONES DE VUELO

22 de julio de 2019

CIRCULAR OBLIGATORIA**QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS
EVALUADORES DESIGNADOS PARA REALIZAR
LAS EVALUACIONES A LAS TRIPULACIONES DE VUELO****Objetivo.**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria, es establecer los lineamientos que los Evaluadores Designados deben seguir para realizar las evaluaciones a los tripulantes de vuelo.

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo segundo, 2º, fracción I, 14, párrafo primero, 36 fracciones I, XII y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, primer párrafo y fracción I, 6 fracciones I, III, V, IX y XIII, XVII, 17, primer párrafo, 39, párrafos primero, segundo y tercero y 84 de la Ley de Aviación Civil; 3, fracción II, 120 y 121, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 84, 191 y 193 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, 2º fracción XVI, 10, fracción V y 21 fracción II, XVII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en los numerales 5.6 y 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, "Que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial", en su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de septiembre de 2012; así como en el Anexo 6, Partes I, II y III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional".

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria, aplica a los concesionarios y permisionarios nacionales que exploten los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regular y no regular, así como a operadores aéreos mexicanos que cuenten con aeronaves de ala fija o ala rotativa con un peso máximo certificado de despegue mayor a 5,700 Kg, o tengan uno o más motores de turbina.

Descripción.**1. Disposiciones generales.**

1.1. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria.



2. Evaluador Designado (ED)

2.1. El ED es un piloto aviador que tenga o haya tenido licencia de Transporte Público Ilimitado, que ostenta la Capacidad de Capitán e Instructor de Simulador y Asesor de Vuelo o bien que mantenga el permiso como Instructor de Simulador en un equipo específico, seleccionado por el concesionario, permisionario u operador aéreo, que cumpla con los requisitos y perfil de selección establecidos por la Autoridad Aeronáutica en el Manual del Inspector de Operaciones (MIO), Volumen III, Capítulo 4, que reciba adiestramiento específico por parte de la empresa en la que está contratado y de la Autoridad Aeronáutica, a quien la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza para que en su nombre y representación cumpla con las funciones de ED, y al final, reciba la "Constancia de Registro como Evaluador Designado" por parte de la Autoridad Aeronáutica.

2.2. El tripulante de vuelo designado y registrado conforme al numeral 2.1. se denomina "Evaluador Designado".

2.3. El concesionario, permisionario u operador aéreo, como parte de la capacitación y adiestramiento que proporciona a sus tripulantes de vuelo puede realizar a través de los tripulantes de vuelo registrados ante la Autoridad Aeronáutica como ED las siguientes actividades de evaluación:

- a) Evaluación de la Competencia en Simulador a Pilotos Aviadores (Proficiency Check),
- b) Evaluación de la Competencia en un Vuelo de Ruta a Pilotos Aviadores (Line Check), y/o
- c) Calificación en ruta para PIC de reciente ascenso.

Los ED que hayan tenido licencia de Transporte Público Ilimitado y que mantengan el permiso como Instructor de Simulador, podrán realizar las actividades b) y c) en vuelo desde el asiento del observador.

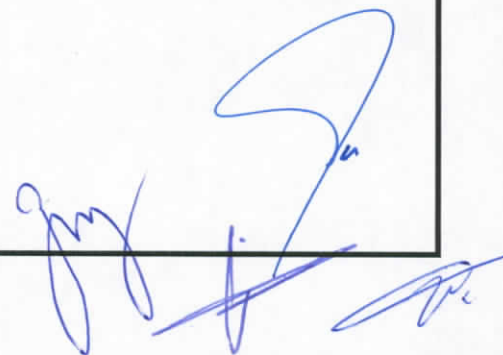
2.4. El ED, debe desempeñar las actividades especificadas en esta Circular Obligatoria, sujetándose en todo momento a las instrucciones, normas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

2.5. Los Evaluadores Designados deben informar mensualmente a la Autoridad Aeronáutica el resultado de las evaluaciones practicadas mencionadas en su Constancia de Registro, con la oportunidad y en la forma en que les sea requerido. Asimismo, deben entregar los informes que en su oportunidad les solicite la Autoridad Aeronáutica.

2.6. La Autoridad Aeronáutica debe verificar cuando menos anualmente el desempeño de los ED. La renovación de la "Constancia de Registro como Evaluador Designado" es anual y requiere de un curso recurrente y una evaluación de desempeño previos por parte de la Autoridad Aeronáutica.

2.7. En caso de que el ED deje de laborar o de fungir con tal carácter con el concesionario, permisionario u operador aéreo, éstos últimos deben notificar a la Autoridad Aeronáutica dentro de los siguientes cinco días dicha circunstancia.

2.8. La Autoridad Aeronáutica puede revocar el registro de un ED en cualquier momento, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



3. Evaluación de la Competencia en Simulador (Proficiency Check).

3.1. Los tripulantes de vuelo deben recibir capacitación y adiestramiento periódico, de acuerdo con el programa que la Autoridad Aeronáutica haya autorizado al concesionario, permisionario u operador aéreo y cuando menos una vez al año.

3.2. La capacitación y adiestramiento de un piloto debe incluir una evaluación de la competencia en simulador.

3.3. La CO AV-12.1/07 especifica todos los requisitos de evaluación de la competencia que deben cumplir los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos.

3.4. La evaluación de la competencia en simulador puede ser efectuada a través de los ED del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrados ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un IVA-OV.

3.5. La evaluación de la competencia en simulador es una actividad a través de la cual el concesionario, permisionario u operador aéreo, comprueba la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de tal modo que se demuestre la competencia del piloto en cada tipo o variante de un tipo de aeronave. Cuando las operaciones se realicen de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el concesionario, permisionario u operador aéreo debe evaluar la competencia del piloto para cumplir tales reglas, bien sea ante un ED del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrado ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un IVA-OV. La CO AV-12.1/07 especifica que una de las evaluaciones de competencia en simulador puede ser sustituida por una Evaluación de la Competencia en un Vuelo de Ruta.

3.6. Las evaluaciones de la competencia en simulador deben realizarse de acuerdo con lo especificado en el Manual de Operaciones de Vuelo del Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo Operador Aéreo, o bien conforme al Programa de Capacitación y/o Adiestramiento autorizado al Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo y en el MIO.

4. Evaluación de la Competencia en un Vuelo de Ruta (Line Check).

4.1. Los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos deben programar la realización de una evaluación de la competencia en un vuelo de ruta para cada uno de sus tripulantes de vuelo.

4.2. La evaluación de la competencia en un vuelo de ruta puede ser efectuada a través de los ED del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrados ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un IVA-OV.

4.3. Las evaluaciones de la competencia en un vuelo de ruta deben ser practicadas una vez por año, con un intervalo no menor a cuatro meses de la Evaluación de Competencia en Simulador. En las evaluaciones de la competencia en un vuelo de ruta se debe examinar la operación normal de vuelo por instrumentos que se desarrolla en un vuelo de ruta. Con la evaluación de la competencia en un vuelo de ruta se cumple con el requisito del numeral 9.4.4 del Anexo 1 y con el numeral 2.6.1. de la Circular Obligatoria 12.1/07, relativa a la obligación de efectuar dos evaluaciones de la competencia al año. Se debe poner especial atención a la aplicación adecuada del CRM en cada una de las fases del vuelo.

4.4. Las evaluaciones de la competencia en un vuelo de ruta deben realizarse de acuerdo con lo especificado en el Manual de Operaciones de Vuelo del Operador del Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo Operador Aéreo, o bien conforme al Programa de Capacitación y/o Adiestramiento autorizado al Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo y en el MIO.

4.5. Derivado de esto, es necesario que el piloto evaluado presente ambos documentos donde acredite de forma satisfactoria las evaluaciones de los numerales 3 y 4 de esta circular, para poder revalidar su licencia.

5. Calificación en ruta para PIC de reciente ascenso.

5.1 La calificación en ruta de un PIC de reciente ascenso, tiene el propósito de observar la actuación del PIC de reciente ascenso para verificar que cuenta con la experiencia operacional necesaria para actuar sin supervisión como piloto al mando en operaciones comerciales.

5.2. La calificación en ruta de un PIC de reciente ascenso puede ser realizada por un IVA-OV o por un ED del Operador.

5.3. La calificación en ruta de un PIC de reciente ascenso debe hacerse en los últimos vuelos de asesoramiento en los que se considera que el piloto ha adquirido suficiente experiencia operacional como PIC, previa verificación con el operador de que un PIC de reciente ascenso esta listo para la observación.

5.4. La calificación en ruta de un PIC de reciente ascenso debe realizarse de acuerdo con lo especificado en el MIO.

6. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, debe ser resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

7. Bibliografía.

7.1. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica, Parte 121 "Operating requirements: Domestic, flag, and supplemental operations", Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

7.2. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica, Parte 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

7.3 FAA Order 8900.1, Volume 6 Surveillance, Chapter 2 Parts 121, 135, and 91 Subpart K, Inspections, Section 20 Part 121 Pilot-in-Command (PIC) Operating Experience Observations.

7.4. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300 - Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, Novena Edición – 2006, Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

7.5. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 1, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 1-175, Duodécima Edición – Julio 2018.

7.6. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 1-43, Undécima Edición – Julio 2018.

7.7. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 1-36, Décima Edición – Julio 2018.

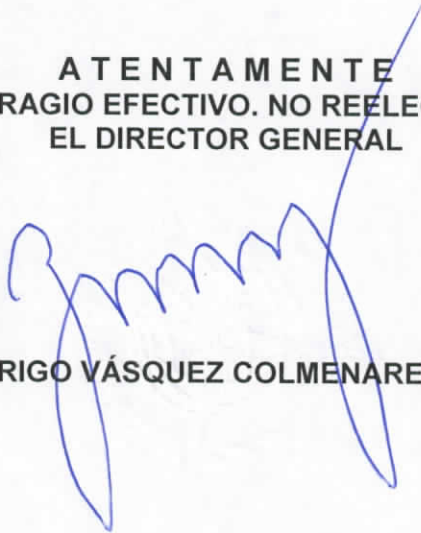
7.8. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 1-22, Novena Edición – Julio 2018.

7.9. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Documento 8335 AN/879 Manual de Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión Permanente de las Operaciones, Quinta Edición, 2010.

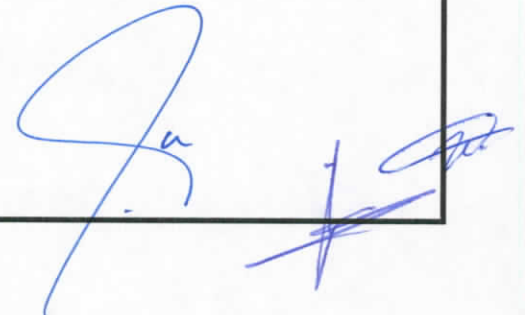
8. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 22 de julio de 2019, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
E L D I R E C T O R G E N E R A L**



LIC. RODRIGO VÁSQUEZ COLMENARES GUZMÁN



APENDICE "A"
Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

- 1. Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
- 2. Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 3. Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.
- 4. CRM (Crew Resource Management):** Es el sistema de administración que optimiza el uso de todos los recursos disponibles – equipo, procedimientos y gente – para promover la seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones de vuelo.
- 5. Evaluador Designado (ED):** Es un piloto instructor de simulador y asesor de vuelo o piloto asesor de vuelo, que tiene el entrenamiento, experiencia y ha sido registrado por la Autoridad Aeronáutica para evaluar los conocimientos y habilidades de otros pilotos.
- 6. IVA-OV:** Inspector Verificador Aeronáutico de Operaciones de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica.
- 7. OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.
- 8. Operador Aéreo:** Propietario o poseedor de una aeronave de Estado comprendidas las que son propiedad o para uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.
- 9. Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.
- 10. Peso máximo certificado de despegue:** Peso máximo con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue especificado en el manual de vuelo de la aeronave.
- 11. PIC:** Piloto al mando.
- 12. Tripulación de Vuelo:** Personal técnico aeronáutico que tiene a su cargo funciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.